



OF. ORD. N° 03353/2025

ANT.: Oficio N° 871, de fecha 22 de abril de 2025, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Responde Oficio del ANT.

SANTIAGO, martes, 27 de mayo de 2025

A : **JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN**
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS.

DE : **MAXIMILIANO PROAÑO UGARTE**
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, me dirijo a usted con motivo del Oficio indicado en el Ant., mediante el cual, la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales, solicitó oficiar a este Ministerio *“con el propósito de que informe a la brevedad los motivos por los cuales las obras del teleférico urbano de Santiago no ingresaron al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*. Al respecto, se señala lo siguiente:

1.- En primer lugar, este Ministerio debe señalar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, esta Secretaría de Estado es la *“encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa”*. A su vez, el artículo 70 de la misma ley establece una serie de competencias para esta Secretaría de Estado, todas de carácter programático y normativo, dentro de las cuales no se encuentran las de evaluar ambientalmente proyectos, otorgar premisos para su funcionamiento, ni desarrollar actividades de fiscalización.

2.- Que, el inciso segundo del artículo 7 de la Constitución Política de la República dispone que *“ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”*. (Énfasis añadido).

3.- A mayor abundamiento, se hace presente que, la facultad de conocer los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), en su rol de administrador del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 letra a) de la Ley N° 19.300.

En ese sentido, la Ley N° 19.300 establece en su artículo 10 un catálogo de tipologías de proyectos, los cuales deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y contar con una Resolución de Calificación Ambiental para ser desarrollados de forma lícita.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que la potestad para dictaminar la procedencia del ingreso de un proyecto o actividad al SEIA corresponde al SEA, y por lo tanto este Ministerio no puede emitir un pronunciamiento al respecto.

4.- Por su parte, el artículo 11 de la Ley N° 19.300 establece una serie de características, efectos o circunstancias, que, estando presentes en un determinado proyecto, obligan a su titular a someterlo a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). En relación con ello, el artículo 16 de la misma ley señala que, los proyectos ingresados mediante EIA serán aprobados si cumplen con la normativa de carácter ambiental, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 señalado, proponiendo para ello medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas.

Por su parte, en caso de no presentar dichos efectos, características o circunstancias, el proyecto podrá ingresar a evaluación a través de una Declaración de Impacto Ambiental, la cual será rechazada en caso que no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca, si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, o bien si no se acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

Por lo tanto, el Servicio de Evaluación Ambiental es el órgano competente para informar respecto de la evaluación ambiental de proyectos, el estado de su tramitación y las medidas de compensación, mitigación y reparación asociadas; en caso de haberlas.

5.- Por otro lado, se debe señalar que, de conformidad a las competencias que le otorga su Ley Orgánica, fijada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la potestad de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, encontrándose facultada, de manera exclusiva, para imponer sanciones de conformidad a lo señalado en su ley orgánica.

A su vez, dicha entidad también es competente para fiscalizar la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y sancionar la ejecución de actividades para las que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

Por lo tanto, la competencia para pronunciarse sobre la ejecución de actividades de fiscalización en relación al cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental, y de la imposición de sanciones respecto de su incumplimiento, corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente, y no a esta Secretaría de Estado.

6.- En virtud de estas consideraciones, se remitirá vuestra solicitud al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente, con la finalidad de que informe directamente a la H. Cámara sobre los antecedentes que disponga en relación al proyecto consultado.

Sin otro particular, se despide atentamente,



MAXIMILIANO PROAÑO UGARTE
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

FDB/AEG/CLC/COC

Distribución:

- Destinatario

C.C:

- Archivo Gabinete Ministra del Medio Ambiente
- Archivo División Jurídica Ministerio del Medio Ambiente
- Archivo Oficina de Partes Ministerio del Medio Ambiente

EXP. CP N°9849/2025



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada

Documento original disponible en: <https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=21873297&hash=c1dba>